



Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVER JOSE FRIAS BUILES
DEMANDADO: DIANA BELL TONCEL SOLANO
RADICACIÓN: 44001310300220230011300

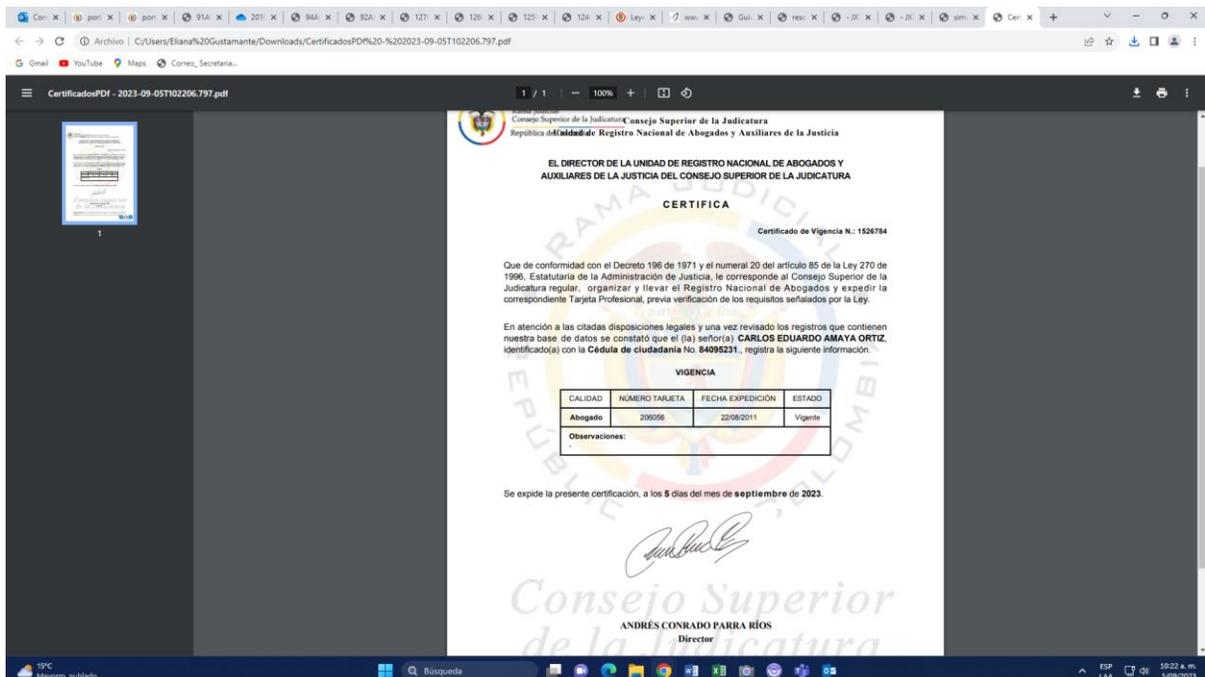
En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado en virtud del endoso en procuración hecho por el señor OLIVER JOSE FRIAS BUILES, mayor de edad y vecino del municipio de Riohacha, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.120.741.932 de Fonseca – La Guajira contra DIANA BELL TONCEL SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.935.484; se advierte preliminarmente que:

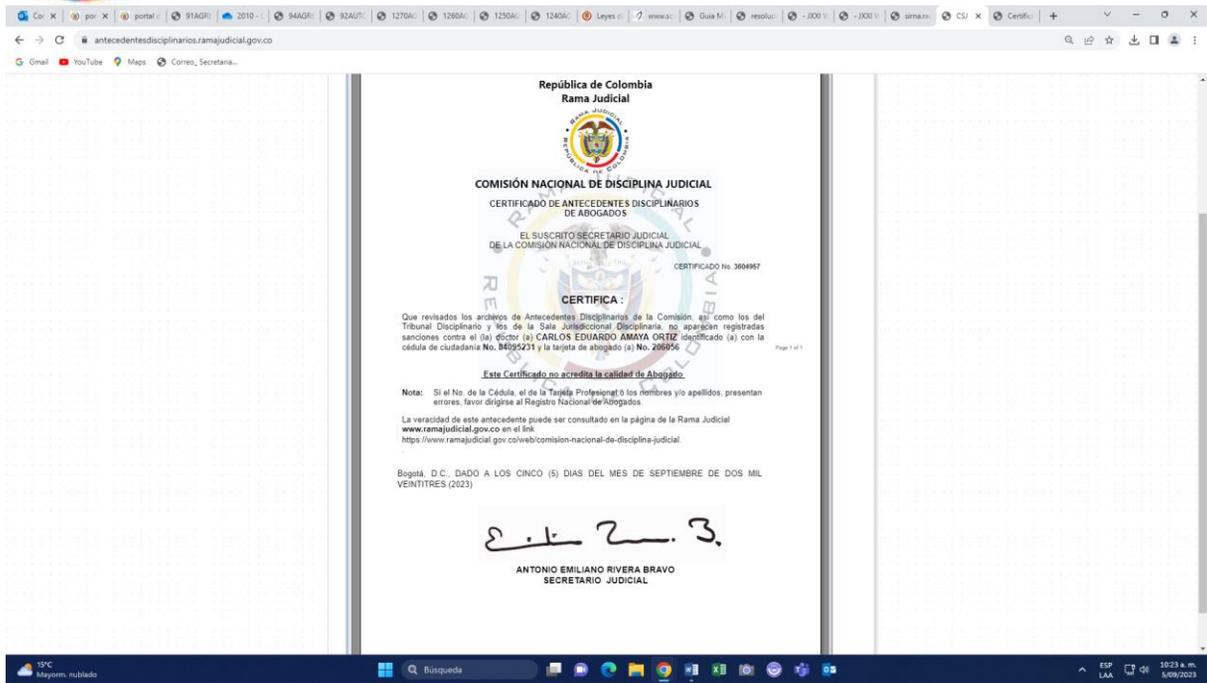
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibidem, por cuanto:

- En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la demandada, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor “LETRA DE CAMBIO” que se esgrimen como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.095.231 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 206.056 del C. S. de la J, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97fd8be045be643e86a6120fb2d8bb802555380e3cddb1a0e5afbe15a341f1e**

Documento generado en 05/09/2023 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>